

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AGRO INSDUSTRIAS DEL
ESTE, CORP.

Apelante

v.

LA MUNDIAL, CORP.; JOSÉ
MUNDO MEDERO, SU
ESPOSA FULANA DE TAL Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR ELLOS; SUCESIÓN DE
CÉSAR P. BORGES, SU
VIUDA, NORIS ARROYO,
SUS DESCENDIENTES
CÉSAR JOEL BORGES
ARROYO, CÉSAR BORGES
ARROYO Y NORIS BORGES
ARROYO, SUS
RESPECTIVOS CÓNYUGES Y
LAS SOCIEDADES LEGALES
DE GANANCIALES POR
ELLOS COMPUESTAS;
GANADERO BORGES, INC.;
COMPAÑÍAS A, B Y C,
ASEGURADORAS D, E Y F
Y DEMANDADOS DE
NOMBRE DESCONOCIDOS

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

KLAN202100436

Civil Núm.
NSCI201500598 (302)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos, Agro Industrias del Este, Corp. (en adelante apelante o Agro), mediante recurso de apelación y solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo, el 15 de abril de 2021, notificada el 22 de abril de 2021. En el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Sentencia Sumaria* presentada por La Mundial Corp. y José Mundo (en adelante La Mundial), y Sucesión de César

P. Borges compuesta por Noris Arroyo Santana, César Borges Arroyo y Noris Borges Arroyo y Ganaderos Borges Inc. (en adelante Sucesión Borges), en la cual se desestimó la demanda contra las partes apeladas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

I.

La parte apelante presentó *Demanda*¹ el 31 de enero de 2012, la cual fue desestimada sin perjuicio por no haber cumplido con el diligenciamiento de los emplazamientos al codemandado Mundo y su esposa.

Los hechos y controversias que están ante nuestra consideración se remontan al 21 de agosto de 2015, cuando Agro presentó una *Demanda*² sobre daños y perjuicios, contra La Mundial y la Sucesión Borges. En síntesis, alegó que la parte apelante se dedicaba al cultivo y venta de gramas comercial, a su vez, era arrendataria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (Autoridad), y el terreno arrendado consta de 127 cuerdas. Por otro lado, Agro arguyó que La Mundial también tenía un contrato de arrendamiento con la Autoridad. Sin embargo, dicha parte, en contravención del contrato suscrito con la Autoridad, subarrendó el terreno a un tercero, entiéndase, la Sucesión Borges. Agro expresó que tanto la Sucesión Borges como La Mundial se dedicaban a la cría y venta de ganado vacuno. Además, indicó que desde el 2014, el ganado de La Mundial y de la Sucesión Borges entró a su propiedad, afectando el cultivo y su producto. En síntesis, Agro manifestó que por información y/o creencia, la Sucesión Borges adquirió de La Mundial el ganado vacuno y que estos animales le han creado y le

¹ Véase Apéndice 1 del alegato del apelado.

² Véase Apéndice 6 del alegato del apelado

siguen creando daños, los cuales se alegaron en la Demanda³. Agro adujo que La Mundial, al no ser diligente, tampoco le exigió a la Sucesión Borges las pólizas de seguro como disponía el contrato con la Autoridad. Agro solicitó que el Sr. José Mundo le responda en su capacidad personal y solidariamente por los daños que por su falta de diligencia le ha provocado a la siembra de grama.

Así las cosas, Agro alegó las siguientes causas de acción en su demanda, a saber: (1) La Mundial y la Sucesión Borges le responde solidariamente por haber quebrantado los Artículos 1802 y 1805 del Código Civil⁴; el Sr. Mundo le responde personalmente por haber violentado el contrato entre la Autoridad y La Mundial y subarrendar y no solicitar a la Sucesión una póliza de seguro requerida por su contrato de arrendamiento, entre otras (2) Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, (3) cuasi contrato y Enriquecimiento Injusto basado en que La Mundial y la Sucesión Borges se beneficiaron económicamente de Agro por hacer uso del terreno para que el ganado pastara sin pagar canon por el uso del terreno, y (5) Pago de costas, honorarios de abogado e intereses legales por temeridad.

Luego de múltiples trámites judiciales, el 22 de enero de 2019, La Mundial presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, expuso que no existía controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material porque Agro no contaba con prueba para sustentar sus alegaciones, y fundamentó la sentencia sumaria en las contestaciones al interrogatorio⁵. Además, no se configuraban los requisitos necesarios para establecer una reclamación por enriquecimiento injusto. Por otro lado, el señor Mundo presentó *Moción Uniéndonos y Adoptando por referencia la Moción de*

³ Véase Apéndice 1 de la Apelación a la página 3.

⁴ 31 LPRA secs. 5141 y 5144.

⁵ Véase Apéndice 5 de la apelación a las páginas 45 a la 53.

Sentencia Sumaria presentada por la codemandada, La Mundial, Corp., a la cual también se unieron y adoptaron los otros codemandados de apellidos Borges Arroyo y Ganaderos Borges Inc. (Sucesión Borges).

Oportunamente, el 19 de febrero de 2019, Agro presentó *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la Mundial*. Arguyó que la reclamación judicial contra La Mundial es a consecuencia de que violó el contrato otorgado entre la Autoridad y La Mundial, lo cual desencadenó los eventos, específicamente al haber consentido el uso de ganado vacuno en la finca y permitiendo que estos animales se allegaran a su finca. Además, sostiene que los criterios de enriquecimiento injusto existen en esta reclamación. Por otra parte, argumentó que La Mundial no había cumplido con lo solicitado en el descubrimiento de prueba, en específico, no ha entregado copia de los contratos otorgados entre La Mundial y la Autoridad, y el contrato de subarrendamiento al dueño del ganado vacuno y la Mundial. Agro reiteró que La Mundial se ha negado a cumplir con la Orden emitida por el TPI el 30 de octubre de 2019, mediante la cual se le ordenó suplementar sus contestaciones al interrogatorio que se le cursara.

Así las cosas, dos años después de la presentación de la *Moción de Sentencia Sumaria*, el TPI emitió *Sentencia* y determinó que las alegaciones de la Demanda Enmendada *son insuficientes para constituir una reclamación válida al amparo del Artículo 1805 del Código Civil, 31 LPRA Secc. 5144 y del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA Secc. 5141*. Además, determinó que no existe nexo causal entre lo alegado y los supuestos daños. Por otro lado, el TPI expresó que el 26 de febrero de 2019, Agro presentó Tercera Demanda Enmendada a los fines de incluir como parte demandada a Riquezas de Mi Tierra, Inc., JJ Ranch Inc. y a varias corporaciones de nombres desconocidos como los poseedores de los animales que

le causó daños a su cultivo. El foro *a quo* entiende que Agro desistió de su reclamación contra la Sucesión Borges cuando presentó la *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Por último, el 7 de mayo de 2021, el apelante presentó *Moción de Reconsideración*, la cual el TPI declaró No Ha Lugar.

Insatisfecho con la determinación, el apelante acudió ante este Foro el 11 de junio de 2021 y señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA DOCTRINA DE RESPONSABILIDAD ABSOLUTA IMPIDE LA RECLAMAR BAJO OTRAS TEORÍAS LEGALES. [Sic].

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA MEDIANTE EL MECANISMO DE LA SENTENCIA SUMARIA.

El 28 de julio de 2021, La Mundial compareció ante este Tribunal mediante su correspondiente *Alegato* en oposición. Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a revolver la controversia.

II.

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio⁶. Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁷. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo⁸.

⁶ S.L.G. *Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

⁸ Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso⁹. Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”¹⁰. Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente¹¹. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria¹². Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia¹³. Los criterios para seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo¹⁴. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;

⁹ *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

¹⁰ *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

¹¹ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

¹² *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

¹³ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

¹⁴ *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta¹⁵. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos¹⁶. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia¹⁷.

-B-

En la tarea de analizar la procedencia o no de una sentencia sumaria, hay que tomar en consideración que no se puede concluir que un hecho está incontrovertido sólo porque así se alegó. La parte que sostiene que no existe controversia debe presentar algún documento en apoyo a su contención. Según se ha aclarado, las declaraciones juradas son documentos que se pueden utilizar para apoyar u oponerse a una solicitud de sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*. No obstante, el valor probatorio que dichas declaraciones puedan tener está sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Sobre el particular se ha aclarado que, si bien pueden utilizarse declaraciones juradas

¹⁵ *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*.

¹⁶ *Íd.*, en la pág. 115.

¹⁷ *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

prestadas en beneficio propio (*self-serving*), como regla general, éstas resultan menos eficaces que otros documentos en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria, como son la evidencia documental, la contestación a la demanda, las admisiones o el contenido de deposiciones. Además, estas declaraciones *self-serving* podrán ser tomadas en consideración al evaluarse la procedencia de una sentencia sumaria si cumplen con los requisitos establecidos en la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es, si se basan en conocimiento personal del declarante, contienen hechos que serían admisibles en evidencia y demuestran que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. *Íd.*

En vista de lo anterior, podrá dársele valor probatorio a una declaración jurada, siempre que ésta no se centre en conclusiones, sino que indique hechos específicos que la sustenten. *Ramos Pérez v. Univisión de Puerto Rico, Inc., supra*. Es decir, que necesariamente deberán basarse en el conocimiento personal del declarante. *Íd.*

No obstante, lo anterior, que la declaración jurada no es por sí misma un documento admisible en evidencia. Ello, pues contiene una afirmación hecha fuera de un tribunal que se pretende utilizar para probar la verdad de lo que allí se asevera. Véase Regla 801(C) de Evidencia¹⁸. Es decir que, por su propia naturaleza presenta riesgos; entre éstos, el presumir que el declarante desea decir la verdad¹⁹. Por tratarse de prueba de referencia, la misma no es admisible en evidencia en un juicio, salvo que se encuentre dentro de alguna de las excepciones dispuestas por nuestro ordenamiento. Regla 804 de Evidencia, *supra*.

Nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que como Tribunal de Apelaciones nos encontramos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de conceder

¹⁸ 32 LPRA Ap. VI.

¹⁹ *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 259 (1992).

una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. A tal efecto, nuestra revisión es una “de novo”, y el análisis a realizar debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Así, de entender que procede revocar una sentencia sumaria debemos indicar cuales hechos esenciales y pertinentes están en controversia e igualmente decir cuales están incontrovertidos. Si, por el contrario, encontramos que los hechos materiales (esenciales y pertinentes) realmente están incontrovertidos, nuestra revisión se limitará a revisar de *novo* si procedía en derecho su concesión. Es decir, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho o no²⁰.

III.

Discutiremos el segundo señalamiento de error, por entender que luego de ello podemos disponer del asunto sin ulterior discusión. La parte apelante alegó, en esencia, que el foro primario erró al desestimar la presente causa sumariamente.

Previo a analizar sobre si procede o no la revocación de la sentencia apelada este foro tiene que determinar si las partes cumplieron con los requisitos formales que nacen de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, para su consideración. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. Al revisar tanto la *Moción de Sentencia Sumaria* y todas las que presentaron los apelados, así como en *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* de la parte apelante, juzgamos que cumplieron en lo sustancial con los requisitos de forma recabados por la Regla 36.3 (a) y (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, estamos habilitados para determinar si de la totalidad de la prueba documental que obra en el expediente surge que no existe controversia sustancial sobre

²⁰ *Íd.*, págs. 118-119.

algún hecho material y pertinente de los que componen la causa de acción, para entonces aplicar el derecho que corresponda.

Iniciamos señalando que el foro apelado, acogió las determinaciones de hechos alegadas en la *Moción de Sentencia Sumaria*, sin que se incorporara ni siquiera uno los hechos que la parte apelante propuso como incontrovertidos. En cualquier caso, el argumento principal en el cual descansó la petición de *Moción de Sentencia Sumaria* fue la declaración jurada de una de las partes codemandadas aquí apeladas. Revisemos los hechos no controvertidos que acogió el tribunal apelado:

1. Para el mes de abril de año 2011, Mundial no era dueño de ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero
2. Para el mes de abril de año 2011, Mundial no se sirvió de ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero
3. Para el mes de abril de año 2011, Mundial no poseyó ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero
4. Para el mes de abril de año 2011, Mundial no cuidó ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero
5. Para el mes de abril de año 2011, Mundial no vigiló ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero
6. Para el mes de mayo del año 2014, Mundial no era dueño ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero
7. Para el mes de mayo del año 2014, Mundial no se sirvió de ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero
8. Para el mes de mayo del año 2014, Mundial no poseyó ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero
9. Para el mes de mayo del año 2014, Mundial no cuidó ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero
10. Para el mes de mayo del año 2014, Mundial no vigiló ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero
11. Entre el mes de abril de 2011 y mayo del año 2014, la Mundial, Inc. no era dueño ni se sirvió ni poseyó, ni vigiló

ganado alguno. Declaración Jurada del Presidente de Mundial José Mundo Medero.²¹

Conforme a la Sentencia apelada, los hechos no controvertidos surgen de los siguientes documentos:

- a. Declaración Jurada de Luis Mundo Medero declarando que no poseyó ganado alguno durante el periodo de 2011 al 2014.
- b. *Contestación a Primer Pliego de Producción de Documentos de Agro* del 26 de marzo de 2018, *Contestación a Primer Pliego de Producción de Documentos de Agro* del 15 de diciembre de 2018.
- c. *Moción Complementaria a Moción de Sentencia Sumaria de José Mundo Medero*, incluyó la Declaración Jurada del 6 de marzo de 2019, reiterándose que no poseía ganado alguno.
- d. El 12 de febrero de 2019, Noris Arroyo, César Joel Borges Arroyo, César Borges Arroyo, Noris Borges Arroyo, y Ganadero Borges Inc., presentaron *Moción Uniéndose y Adoptando por Referencia Moción de Sentencia Sumaria Presentada Por la codemandada La Mundial, Corp., incluyeron 5 Declaraciones Juradas* en la cual declararon bajo juramento que no eran dueños de ganado, ni herederos para la fecha de los hechos alegados en la *Demanda*.
- e. El 14 de marzo de 2019, La Mundial presentó *Moción sometiendo copia de prueba documental mencionada en la Moción de Sentencia Sumaria*, en la misma incluyó el siguiente exhibit: *Primera Solicitud de Producción Documental*, posteriormente, el 9 de abril de 2019, La Mundial somete ante el TPI *Moción Suplementado Réplica mediante Declaración Jurada*, en la misma incluyó la Declaración Jurada de José Luis Mundo Medero en representación de La Mundial declarando que La Mundial no arrendó, ni subarrendó ni toleró, ni consintió al uso de terreno alguno, esto para el término reclamado en la *Demanda*.

Revisadas las Declaraciones Juradas previamente mencionadas, no podemos pasar por alto que uno de los preceptos evidenciarios de nuestro sistema de justicia dispone que “[c]uando pareciese que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha”. Regla 110 de Evidencia, *supra*. En este caso, la declaración jurada del presidente de La Mundial es una declaración *self serving* presentada como

²¹ Moción de Sentencia Sumaria Apéndice 14 de la parte apelada a la página 123.

única evidencia para acreditar que la Mundial, Inc. no era dueño ni se sirvió ni poseyó, ni vigiló ganado alguno de la Corporación.

Es necesario puntualizar, que lo único que sabemos respecto a la declaración jurada es que ésta la dio un representante de La Mundial. Desconocemos si, en efecto, dicha persona tenía el conocimiento requerido para dar fe de la información provista. Es decir, si es la persona que, de ser llamada a declarar en un juicio, pudiese testificar en cuanto a dicha información. Más allá de ello, una declaración jurada, si bien puede usarse para apoyar una postura, su valor probatorio dependerá en gran medida de la evidencia que la respalde. Aquí no hay prueba adicional; es decir, que simplemente se le pidió al foro primario que presuma que el declarante era sincero. Al acoger como cierto lo así sostenido, el juzgador descartó uno de los preceptos base de nuestro ordenamiento, que es la búsqueda de la verdad. De esta manera privó a la parte apelante de su derecho a confrontarse con la prueba, afectándole su derecho a un debido proceso de ley. A todas luces, ello es una actuación constitutiva de exceso de discreción que merece nuestra intervención.

Determinada la insuficiencia de la declaración jurada, concluimos que el foro primario estaba impedido de dictar sentencia sumaria en este caso por existir aún un hecho esencial y pertinente en controversia y es comprobar si entre las partes se llevó a cabo un descubrimiento de prueba adecuado previo a que se dictara la sentencia sumaria. Como ya indicamos, existen dos (2) modalidades de sentencia sumaria: la primera, que se dicta a base de documentos ofrecidos por el promovente que demuestran que no existe controversia real de hechos y que procede aplicar el Derecho; lo cual no ocurrió en el caso de autos y la segunda, que se dicta luego de un descubrimiento de prueba exhaustivo, donde se determina que la prueba existente no es suficiente para sustentar las alegaciones

de la demanda y el tribunal en el ejercicio de su discreción pospone la evaluación de la moción o la deniega, lo que tampoco ocurrió en este caso²².

Ante la revisión de una resolución o sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro de instancia al momento de revisarla²³. En el ejercicio de esa discreción, como cuestión de Derecho, concluimos que el TPI incidió al emitir Sentencia Sumaria Parcial en la que declara Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria, Moción Uniéndose y Adoptando por Referencia la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la Co demandada, La Mundial Corp.*

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, **REVOCAMOS** la Sentencia Sumaria Parcial. En su consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos correspondientes, compatible con lo aquí dispuesto y ordenado.

Notifíquese.

²² En lo pertinente al descubrimiento de prueba, surge del expediente ante nuestra consideración que, el TPI emitió orden el 30 de octubre de 2018, notificada el 7 de noviembre de 2018. En ese entonces, el **TPI concedió un plazo perentorio de 45 días para realizar las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba**. Así las cosas, el 20 de noviembre de 2018, La Mundial presentó *Moción Informativa en cumplimiento de varias órdenes y Moción en cumplimiento de orden fechada 30 de octubre de 2018*. Cónsono con lo anterior, el TPI, emitió la orden del 30 de noviembre, notificada el 7 de diciembre de 2018, en la cual dio por cumplida la orden del 30 de octubre de 2018 y determinó que: *Habiendo acreditado el representante legal que no existe un contrato de subarrendamiento la controversia se da por terminada [esta determinación se basa en una declaración jurada presentada por La Mundial]*. El 29 de enero de 2019 Agro presentó *Moción Solicitando compeler con Orden sobre Descubrimiento de Prueba*. El 25 de marzo y 1 de mayo de 2019, el TPI emitió órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba, sin embargo, dichas órdenes no son parte del expediente ante nuestra consideración. Tomamos conocimiento de las órdenes a través de los apéndices sometidos por la parte apelada. Por otro lado, surge del expediente que el 13 de mayo de 2019 y luego de presentarse la *Moción de Sentencia Sumaria*, la parte apelada sometió la prueba que había sido requerida por el apelante, las contestaciones suplementarias a los Interrogatorios Número 3 (a), 14 y 16, al igual que, copia editada del Contrato de Arrendamiento fechado 10 de noviembre de 2008 entre La Mundial y Tierras.

²³ *Meléndez González et al v. M. Cuebas, supra.*

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones